



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de agosto del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-81/2013**, relativo a la queja planteada por el Sr.*****, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y por el **personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 20-veinte de febrero de 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado**, donde se pudo entrevistar al Sr.***** , quien manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) realizaron su detención (...) elementos del Destacamento de Robos de Vehículos, ubicado en la avenida ***** (...) llegó un carro tipo malibú y una camioneta tipo pick-up, color dorado, (...) los policías se bajaron con armas largas diciéndole "qué bueno que no traes armas, porque te hubiéramos matado", fue entonces que uno de los policías ministeriales, lo tomó de los brazos colocándoselos hacia atrás y le puso unas esposas en ambas muñecas y lo empezó a vendar de los ojos. Manifestó que en ningún momento se le informó el motivo de la detención, ni tampoco se le mostró alguna orden judicial o de detención. Que lo subieron en la caja de la camioneta tipo pick-up, color dorado, trasladándolo a la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la avenida Gonzalitos. Señaló que supo que lo trasladaron ahí, toda vez que al llegar le quitaron la venda de los ojos, lo llevaron a una esquina del estacionamiento de la policía ministerial y le dieron 6-seis toques eléctricos en los testículos, (...) que uno de ellos lo agarró del cuello y lo levantó con la finalidad de ahorcarlo, que al tenerlo arriba, le dio 20-veinte golpes con el puño cerrado en los testículos y posteriormente lo bajo. Que el policía ministerial sacó un arma corta, se la colocó en la boca y le dijo "voy a matar a tu familia" accionando el arma de fuego, pero no le disparo. Posteriormente lo llevaron a la parte de arriba, que subió aproximadamente 3-tres pisos, estuvo ahí hasta el lunes 4-cuatro de febrero del presente año, ya que lo bajaron a unas celdas. Que los*

hechos narrados fueron realizados por 6-seis agentes de la policía ministerial que se encuentra en la avenida *****, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Refirió que estuvo en celdas hasta el 19-diecinueve de febrero del año en curso. Que siendo aproximadamente las 17:30 horas, llegaron a las celdas en las cuales se encontraba los 2-dos policías ministeriales que refirió al inicio, que uno de los policías sin recordar cuál de ellos le dijo "vas a declarar que mataste a alguien" diciéndole al presente "que se hincará", que al estar hincado le dijeron "que pusiera las manos sobre sus piernas", y entre los 2-dos policías ministeriales lo empezaron a patear en sus manos, dándole aproximadamente 6-seis patadas en ambas manos. Posteriormente le dieron 6-seis patadas en su estómago, una patada en la cara a la altura de su ojo izquierdo, sintiendo en esos momentos que se iba a desmayar, cayendo al suelo, que de inmediato los 2-dos policías ministeriales lo levantaron y lo llevaron a una oficina sentándolo frente a un escritorio, en el cual estaba una señorita (...) misma que le empezó a tomar su declaración (...) declaró "que era halcón" ante la señorita, la cual al parecer era del Ministerio Público; que al momento de rendir su declaración le solicitó a la señorita que quería un abogado, contestándole ésta "no". Que al terminar la declaración nuevamente lo pasaron al área de celdas (...) su queja es en contra de los policías ministeriales que realizaron su detención (...) y en contra de la señorita que al parecer es del Ministerio Público, ya que ésta última no le proporcionó, ni le informó de sus derechos, ni fue asistido por su defensor; asimismo su queja es por la detención y el maltrato físico que recibió (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y del **personal de la Agencia del Ministerio Público** ante la cual rindió su declaración, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho al debido proceso**, así como **el derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

- 1.- Queja planteada el día 20-veinte de febrero del año 2013-dos mil trece ante personal de este organismo, por el Sr.*****.
- 2.- Dictamen médico expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al Sr.***** , en fecha 20-veinte de

febrero de 2013-dos mil trece, del que se desprende que el afectado presentó lesiones físicas.

- 3.- Fotografías relativas a las lesiones encontradas al **Sr.*******, al momento de la exposición de su queja en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.
- 4.- Dictamen médico número *********, expedido por médico del **Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, con motivo de la exploración médica realizada al **Sr.*******, en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 5.- Dictamen médico previo con folio número *********, expedido por el médico legista **del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, de fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, del que se advierte que el **Sr.******* presentó diversas lesiones físicas.
- 6.- Oficio número ********* expedido por la **licenciada *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual informa que la averiguación previa número ********* se consignó al **Juez Presidente del Juzgado Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.
- 7.- Oficio número *********, suscrito por el **licenciado *******, en su carácter de **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, recibido en fecha 21-veintiuno de marzo del año 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde informe a este organismo, al que anexa diversas documentales de las cuales es menester destacar la siguiente:
 - i) Oficio número ********* suscrito por la **licenciada Velia *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual rinde informe al citado Coordinador sobre los hechos que nos ocupan.
- 8.- Oficio número ********* mediante el cual, el **licenciado *******, en su carácter de **Juez Instructor-II del Juzgado Primero Colegiado en materia de Narcomenudeo del Estado**, remite copia certificada de la causa penal ********* que se instruye contra ********* y otros, del que se desprende lo siguiente:
 - a) Escrito mediante el cual el **Detective Responsable del Tercer Grupo contra la Vida e Integridad Física**, pone al **Sr. ******* y otros, a

disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a las 12:03 horas del día 4-cuatro de febrero del 2013-dos mil trece.

b) Dictamen médico con número de folio ***** elaborado al **Sr.*******, por el **Médico de Guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de fecha 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, del que se desprende que el antes nombrado presentó lesiones físicas.

c) Comparecencia del **Sr.*******, ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, en la cual dicha Fiscal dio fe de que el antes nombrado presentó lesiones.

d) Declaraciones testimoniales de los agentes captores, rendidas ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece.

e) Comparecencias de los agentes captores ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 15-quince de febrero del año en curso, en la que ratifican sus declaraciones ministeriales rendidas ante dicha Fiscalía el 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece.

f) Declaración preparatoria del **Sr.*******, rendida en fecha 27-veintisiete de febrero del año 2013-dos mil trece, ante el **licenciado *******, **Juez Presidente del Juzgado Segundo Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**.

9. Dictamen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul al **Sr.*******, por el personal médico de este organismo, emitido en fecha 17-dieciséis de enero de 2014-dos mil catorce, en el cual se concluye que el afectado presentó datos clínicos compatibles con: **trastorno de ansiedad no especificado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 4-cuatro de febrero del año 2013-dos mil trece, a las 7:00 horas, el Sr.***** fue detenido a base de agresiones físicas por **elementos del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al encontrársele en flagrancia de delito, en virtud de que fue sorprendido conduciendo un vehículo sin placas de circulación sobre la avenida *****a la altura de la calle ***** , en la Colonia ***** , en Monterrey, Nuevo León, y en posesión de diversos objetos entre ellos un arma de fuego. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de dicha corporación en calidad de detenido donde, de nueva cuenta, fue agredido físicamente por los citados elementos ministeriales.

Derivado de la detención, el Sr.***** fue puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial del Estado**, iniciándose la averiguación previa número ***** . Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la **Juez de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, una medida de arraigo en contra del referido Pintor Buendía por un período de 30-treinta días, misma que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lapso durante el cual la víctima fue objeto de diversas agresiones físicas por parte de quienes forman parte de dicha corporación.

Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juez Instructor-II del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, donde al afectado se le instruye la causa penal número ***** .

En virtud de lo anterior, el Sr.***** en uso de sus derechos constitucionales ante personal de este organismo denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-81/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del afectado*****, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido Pintor Buendía.**

De la queja planteada por el **Sr.*******, se aprecia que el afectado involucra en los actos que denuncia a personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración ministerial, siendo ésta la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**. Sin embargo, dentro de la investigación realizada por este organismo, no se encontraron elementos suficientes para acreditar la participación del personal de la citada Fiscalía en los hechos que denuncia la víctima, ante ello esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad solo por lo que hace a los actos que el señor Pintor Buendía le atribuyó al personal de la Agencia del Ministerio Público ante la cual rindió su declaración ministerial, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr.*******, es importante establecer cuáles son los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este Organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana

crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁴.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁶.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la causa penal que se instruye en contra del afectado***** ante el **Juez Primero Colegiado en materia de Narcomenudeo del Estado**, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia del delito, pues al momento de su detención, según la versión de los elementos policiales, conducía un vehículo sin placas de circulación, además de que le fueron encontrados diversos objetos entre los que se encontraba un arma de fuego⁷.

En el presente caso, el afectado***** denunció ante este organismo que en todo el proceso de su detención que llevaron a cabo los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁷ La versión de los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** queda plasmada en el oficio de fecha 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, mediante el cual se puso al **Sr. Roberto Alejandro Pintor Buendía** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto⁸. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho que como antes se dijo, es una obligación positiva por parte de las

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

autoridades. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁰. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹¹. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹².

Del escrito de puesta a disposición del afectado y de las diversas declaraciones que los agentes policiales rindieron ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa que se le instruyó a la víctima con motivo de su detención, no se desprende que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a la libertad personal del Sr.*****, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado***** , a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹³.

¹³ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁴.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁵. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁶.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado*****, fue detenido a las 7:00 horas del día 4-cuatro de febrero del año 2013-dos mil trece y fue presentado junto con otras personas ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** hasta la 12:03 horas del mismo día 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

¹⁴ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Como se puede apreciar los agentes investigadores una vez que detuvieron al Sr.*****, demoraron al menos **5-cinco horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público. Ante esta dilación, los elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr.*****, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁷, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

No pasa inadvertido que del mismo oficio mediante el cual se pone a disposición al afectado, se hace alusión a que éste fue entrevistado por los agentes ministeriales en las instalaciones del **Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin que se desprenda que haya existido la presencia de un abogado defensor público que hubiera podido salvaguardar sus derechos, lo cual sumado con la dilación que existió en poner al Sr. Pintor Buendía a disposición del Ministerio Público, resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que “la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”¹⁸.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el **Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes** realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias de partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación¹⁹.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **Sr.******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público, en los términos de lo establecido en los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las

11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18,19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el

daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Asimismo esta Comisión Estatal cuenta con las pruebas suficientes para sustentar que el Sr.***** además fue golpeado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al momento que éste se encontraba bajo la custodia de dicha corporación debido a que cumplía con una medida de arraigo.

El afectado*****, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos ministeriales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que al ser detenido lo esposaron, trasladándolo a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y en el estacionamiento de dicha corporación, agentes ministeriales le propinaron toques eléctricos en los testículos, que posteriormente uno de los elementos lo tomó del cuello levantándolo, propinándole también golpes con el puño cerrado en los testículos; además señaló que después lo subieron a un área donde lo dejaron hasta día 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece que fue cuando lo bajaron a unas celdas donde lo dejaron recluido, por último manifestó que el 19-diciembre del mismo mes y año, llegaron a su celda elementos de dicha corporación quienes una vez que lo hincaron, le hicieron poner sus manos sobre sus piernas para después darle patadas en las manos, en el estómago y en la cara a la altura del ojo izquierdo.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó el Sr.***** fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el día 4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece. Se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron aproximadamente 5-cinco horas en ponerlo a disposición del Ministerio Público y que durante este tiempo el Sr. Pintor Buendía fue entrevistado por los mismos elementos sin que éste tuviera

la asistencia de un abogado o defensor público. De igual forma se advierte que la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** solicitó desde el 5-cinco de febrero de 2013-dos mil trece, es decir un día después de su detención, una medida cautelar de arraigo en contra del afectado, misma que fuera otorgada por la **Juez de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, materializándose la misma desde esa misma fecha, con lo cual el Sr. Pintor Buendía fue internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** desde el día 5-cinco de febrero de 2013-dos mil trece.

Dentro del proceso que se le instruye a la víctima ante el **Juez Primero Colegiado en materia de Narcomenudeo del Estado**, se puede advertir que con anterioridad a su puesta a disposición, le fue practicado el examen médico número ***** por parte del personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. De dicho certificado se advierte que una hora después de su detención la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

(...) Presenta equimosis en proceso de resolución en región infraescapular derecha, ambas rodillas, escoriación en región de fosa renal derecha y ambas muñecas (...)

Dictamen el anterior que se robustece con la comparecencia del Sr.***** ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en misma fecha (4-cuatro de febrero de 2013-dos mil trece), en la cual dicha Representante Social dio fe que éste presentó:

(...) equimosis en región infraescapular derecha, en ambas rodillas y ambas muñecas (...)

De igual forma resulta adecuado resaltar que al momento de que este organismo recabó la queja del Sr.***** , personal médico de la Comisión Estatal le realizó una valoración médica en fecha 20-veinte de febrero de 2013-dos mil trece, emitiendo el dictamen médico con número de folio 128/2013, del que se desprende que el afectado presentó las siguientes lesiones:

(...) Presenta cabestrillo en brazo izquierdo por luxación del hombro izquierdo, equimosis color violáceo en: ambos tobillos, en sus caras internas; espina iliaca izquierda; pierna derecha, tercio superior, cara interna, escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: ambos pómulos, párpado superior izquierdo; quemaduras color rojizo de

0.3 mm de diámetro compatibles a toques eléctricos en región suprapúbica (...)

Por otro lado, de dicho certificado médico se advierte que los traumatismos contusos y los toques eléctricos fueron las causas probables de las lesiones que presentó la víctima, y que éstas tenían una temporalidad de 19-diecinove días y otras de 2-dos días. Tomando en cuenta ambas temporalidades se tiene que la temporalidad de 19-diecinove días nos coloca en el tiempo en que se llevó a cabo la detención del Sr. Pintor Buendía, mientras que aquéllas que guardaban una temporalidad de 2-dos días se ocasionaron en el tiempo en que éste se encontraba internado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, bajo custodia de elementos de dicha corporación en virtud de encontrarse cumpliendo una medida de arraigo.

De igual forma dentro de la presente indagatoria se advierte que a solicitud de este órgano de protección, el Sr. Pintor Buendía encontrándose en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue sometido a dos revisiones médicas el día 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece. Una de ellas fue a cargo del personal del área de urgencias del **Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González**, donde se emitió el dictamen médico previo número *********, del cual se desprende que el afectado presentó las siguientes lesiones:

(...) Luxación acromio-clavicular izquierda, 2-dos equimosis de 1-un centímetro de diámetro en mejilla izquierda y derecha, a demás de una equimosis en rodilla derecha (...)

La otra revisión que se le practicó al Sr. ********* en fecha 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, corrió a cargo del propio personal **médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el cual se estableció que éste presentó las lesiones siguientes:

(...) equimosis de 2.0 por 1.5 centímetros en región malar derecha, equimosis en parpado superior izquierdo de 2.0 por 1.0 centímetros de color rojo y otra de 3.5 centímetros en región cigomático malar izquierda de color rojo, y equimosis en cara interna de rodilla derecha, de color amarillo (...)

Es de hacer notar que el propio personal médico de la **Procuraduría General de Justicia** señaló a través del certificado médico antes precisado, que las lesiones encontradas en el cuerpo del Sr. ********* tenían una evolución aproximada de 24-veinticuatro a 48-cuarenta y ocho horas, es decir, según

este dictamen esas lesiones se produjeron en el tiempo en que éste se encontraba privado de su libertad cumpliendo una medida de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde permanecía desde el día 5-cinco de febrero de 2013-dos mil trece según los documentos que integran esta investigación.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja Sr. Roberto CEDH	Dictámenes PGJE en fecha 4-y 21-febrero-2013:	Dictamen CEDH 20-febrero- 2013:	Dictamen H.U. 21-febrero-2013
<p>(...) Uno de los policías ministeriales, lo tomó de los brazos (...) le puso unas esposas en ambas muñecas (...) le dieron 6-seis toques eléctricos en los testículos y uno de ellos le agarró del cuello y lo levantó (...) para darle 20-veinte golpes con el puño cerrado en los testículos (...) lo empezaron a patear en sus manos (...) en ambas manos (...) en su estómago, una patada en la cara a la altura de su ojo izquierdo, cayendo al suelo (...)</p>	<p>(...) <i>Presenta equimosis en proceso de resolución en región infraescapular derecha, ambas rodillas, escoriación en región de fosa renal derecha y ambas muñecas (...)</i></p> <p>(...) <i>Presenta equimosis de 2.0 por 1.5 centímetros en región malar derecha, equimosis en parpado superior izquierdo de 2.0 por 1.0 centímetros de color rojo y otra de 3.5 centímetros en región cigomático malar izquierda de color rojo, y equimosis en cara interna de rodilla derecha, de color amarillo (...)</i></p>	<p>(...) <i>Presenta cabestrillo en brazo izquierdo por luxación del hombro izquierdo, equimosis color violáceo en: ambos tobillos, en sus caras internas; espinas iliaca izquierda; pierna derecha, tercio superior, cara interna, escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en: ambos pómulos, párpado superior izquierdo; quemaduras color rojizo de 0.3 mm de diámetro compatibles a toques eléctricos en región suprapúbica (...)</i></p>	<p>(...) <i>Luxación acromioclavicular izquierda, 2-dos equimosis de 1-un centímetro de diámetro en mejilla izquierda y derecha, a demás de una equimosis en rodilla derecha. Por lo demás, sin lesiones aparentes (...)</i></p>

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el **Sr. *******. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al **Sr. *******, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado; así también se determinó que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr.*****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para**

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²²:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²³, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁴.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el Sr.***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos

²² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁴ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

cruels e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁵.

En el presente caso y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁶, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁷.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el Sistema Universal²⁸, como por el Sistema Regional Interamericano²⁹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁰.

²⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁰ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³¹.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado*****, y que fueron certificadas tanto por personal de la misma dependencia a la que pertenecen los servidores públicos, como por personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue

(Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

dolosa al provocarle lesiones a la víctima que fueron provocados por traumatismos contusos y toques eléctricos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado*****, en cuanto a la mecánica de agresión que sufrió y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el agraviado*****, lo que se tradujo en que la víctima no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrase en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes, patadas y descargas eléctricas. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³². En este rubro el Relator Contra la Tortura en su visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo; así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada “chicharra”.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al Sr. Pintor Buendía conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno de ansiedad no especificado, y que lo anterior guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el Sr. Pintor Buendía expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Al respecto, el Protocolo

³² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y d).

de Estambul establece que los trastornos depresivos y ansiosos, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los tortura³³.

En conclusión, esta Comisión Estatal determina que las violaciones denunciadas por el afectado*****, constituyen formas de **tortura** y otros **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

³³ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁴. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁵. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

³⁴ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la

realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger el derecho a la libertad e integridad personal del Sr.*****, han violentando asimismo su derecho a la **legalidad** y **seguridad jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo 1º y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr.***** , **durante** el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁶.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁷,

³⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

mientras que el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁸.”

internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁰”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴¹”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴³.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴⁴:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

En este caso, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser*

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*⁴⁵.

E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado*****, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr.*******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

L'EIP/L'EJVO